

## Síntesis del SUP-JE-148/2022

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo valoró adecuadamente el carácter del evento denunciado y, con ello, si la asistencia de las personas servidoras públicas implicó o no un uso indebido de recursos públicos?

### HECHOS

El jueves treinta y uno de marzo se llevó a cabo una rueda de prensa organizada por MORENA en la que participaron María del Carmen Lozano Moreno, en su carácter de diputada local; Julián Nochebuena Hernández, en su carácter de presidente municipal de Atlapexco, Hidalgo; y Araceli Beltrán Contreras, en su carácter de presidenta municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo.

El PAN promovió un procedimiento especial sancionador en contra de dichas personas servidoras públicas por, desde su consideración, violar el principio de neutralidad, equidad en la contienda y legalidad.

El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas.

### PLANTEAMIENTOS DEL PARTIDO PROMOVENTE:

- La sentencia impugnada viola los principios de legalidad, certeza, objetividad, congruencia y exhaustividad, así como que no se encuentra debidamente fundada y motivada.
- El Tribunal local realizó un indebido análisis de los hechos denunciados.
- El Tribunal local emitió un criterio contradictorio con otro asunto (TEEH-PES-14/2022 y acumulado).

### RESUELVE

#### Razonamientos:

- Le asiste la razón al partido promovente.
- El Tribunal local no valoró de forma integral las manifestaciones en el contexto en el que fueron emitidas, por lo que concluyó que se trataba de un evento partidista y, con ello, que no se actualizó las infracciones denunciadas.
- El Tribunal local debió haber juzgado los hechos partiendo que el evento era de carácter proselitista y que las personas servidoras públicas estaban sujetos a los parámetros relativos a la participación de estas en este tipo de eventos.
- Por lo tanto, se acredita que el Tribunal local no realizó un análisis exhaustivo y adecuado.

Se **revoca** la sentencia impugnada, para el efecto de que el Tribunal local emita una nueva resolución conforme a lo señalado en esta ejecutoria.



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-148/2022

**PROMOVENTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** AUGUSTO ARTURO COLÍN AGUADO

**AUXILIAR:** ELIZABETH VÁZQUEZ LEYVA

Ciudad de México, a ocho de junio de dos mil veintidós

**Sentencia definitiva** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual **revoca** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente TEEH-PES-057/2022. Esta decisión se sustenta –esencialmente– en que el Tribunal local no hizo una valoración integral y contextual de las expresiones emitidas en la rueda de prensa organizada por MORENA, pues su consideración le hubiese llevado a concluir que se estaba ante un evento de carácter electoral o proselitista, por lo cual se debía valorar si la asistencia y participación activa de las personas denunciadas –en su carácter de servidoras públicas– se traducían en un uso indebido de recursos públicos y en una violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ASPECTOS GENERALES .....	2
2. ANTECEDENTES .....	2
3. COMPETENCIA.....	3
4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL .....	4
5. PROCEDENCIA.....	4
6. ESTUDIO DE FONDO .....	5
6.1. Planteamiento del problema.....	5
6.2. El Tribunal local no analizó de forma exhaustiva los hechos denunciados, lo que la llevó a concluir erróneamente que el evento no tuvo un carácter electoral o de proselitismo político .....	10
6.2.1. Parámetros sobre el principio de exhaustividad y la garantía de una debida fundamentación y motivación.....	10
6.2.2. Parámetros sobre la participación de personas servidoras públicas en eventos proselitistas .....	12
6.2.3. Aplicación al caso concreto .....	15
7. EFECTOS.....	21
8. RESOLUTIVO .....	21

## GLOSARIO

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto local:</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

### 1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La presente controversia surge en el marco del proceso electoral para la gubernatura de Hidalgo. El PAN presentó una denuncia en contra de diversas personas servidoras públicas –María del Carmen Lozano Moreno, en su carácter de diputada local; Julián Nochebuena Hernández, como presidente municipal de Atlapexco, Hidalgo; y Araceli Beltrán Contreras, en su calidad de presidenta municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo– por haber participado en un evento organizado por MORENA, con lo cual –a su consideración– se vulneraron los principios de neutralidad, equidad en la contienda y legalidad.
- (2) Al analizar los hechos y actos denunciados, considerando las expresiones que en lo individual manifestaron las personas denunciadas, el Tribunal local declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas. El partido denunciante impugna la sentencia del Tribunal local, al estimar que no es exhaustiva ni se encuentra debidamente fundada y motivada. A partir de lo anterior, esta Sala Superior analizará si el Tribunal local realizó un estudio exhaustivo y si justificó debidamente su determinación.

### 2. ANTECEDENTES

- (3) **2.1. Inicio del proceso electoral en Hidalgo.** El quince de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto local declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2021-2022, para la renovación de la gubernatura del estado de Hidalgo.
- (4) **2.2. Presentación de una denuncia.** El cuatro de abril, el PAN presentó un escrito de queja en contra de María del Carmen Lozano Moreno, en su carácter de diputada local; Julián Nochebuena Hernández, presidente municipal de Atlapexco, Hidalgo; y Araceli Beltrán Contreras, como



presidenta municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo; por su participación en un evento organizado por MORENA. Estimó que se violentaron los principios de neutralidad, equidad en la contienda y legalidad, por lo que se actualizó la responsabilidad del partido político por su falta en su deber de cuidado (*culpa in vigilando*).

- (5) **2.3. Trámite del procedimiento sancionador y emisión de la resolución controvertida.** En su momento, el Instituto local radicó, integró, llevó a cabo las acciones necesarias para la debida integración del procedimiento especial sancionador, admitió la queja y celebró la audiencia de ley; después de lo cual remitió el expediente al Tribunal local. El diecinueve de mayo, el Tribunal local dictó una resolución en el expediente **TEEH-PES-057/2022**, en la cual declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a las personas servidoras públicas denunciadas.
- (6) **2.4. Promoción de un medio de impugnación federal y trámite.** El veinticuatro de mayo, el PAN, a través de Rafael Sánchez Hernández –su representante suplente ante el Consejo General del Instituto local– promovió un juicio electoral en contra de la sentencia identificada en el punto anterior. Una vez recibido el asunto en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente SUP-JE-148/2022 y turnarlo a la ponencia a su cargo, en la cual se realizó el trámite correspondiente.

### 3. COMPETENCIA

- (7) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se relaciona con un proceso electoral para la renovación de la gubernatura de una entidad federativa. El asunto se vincula con un procedimiento sancionador originado en una denuncia por la posible vulneración a los principios de neutralidad, equidad en la contienda y legalidad, en el marco de la elección de la gubernatura del estado de Hidalgo, por la participación de personas servidoras públicas en un evento que presuntamente se realizó en favor del candidato de MORENA, Julio Ramón Menchaca Salazar.
- (8) Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución general; 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica; 3, párrafo 1, 83, párrafo 1, incisos a) y b), y 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley de Medios; así como en los Lineamientos generales para la identificación

e Integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### 4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- (9) Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020<sup>1</sup>, en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta. En consecuencia, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

#### 5. PROCEDENCIA

- (10) Esta Sala Superior considera que se cumple con los requisitos de procedencia, establecidos en los artículos 7, 8, 9, párrafos 1, 10, 12 y 13, de la Ley de Medios, de conformidad con lo que se expone a continuación.
- (11) **5.1. Forma.** Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, porque en la demanda se señalan: *i)* el acto impugnado; *ii)* la autoridad responsable; *iii)* los hechos en que se sustenta la impugnación; *iv)* los agravios que en concepto del promovente le causa el acto reclamado, y *v)* el nombre y la firma autógrafa de quien presenta la demanda en representación del partido promovente.
- (12) **5.2. Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió oportunamente. La sentencia controvertida se emitió el diecinueve de mayo del presente año y se le notificó personalmente al partido promovente el día siguiente. Por tanto, si el escrito de demanda se presentó el veinticuatro de mayo, se estima que se presentó dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios, considerando todos los días como hábiles, debido a que el asunto está relacionado con una elección en curso.<sup>2</sup>
- (13) **5.3. Legitimación y personería.** Se tienen por acreditados estos requisitos porque el juicio lo promueve un partido político, a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto local, carácter que le fue reconocido por el Tribunal local en la instancia previa.

---

<sup>1</sup> Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del trece siguiente.

<sup>2</sup> Artículo 7, numeral 2 de la Ley de Medios.



- (14) **5.4. Interés jurídico.** El partido promovente cuenta con un interés jurídico debido a que fue quien promovió el medio de impugnación que originó la sentencia controvertida, la cual estima contraria a sus intereses, aunado a que fue quien presentó la denuncia respectiva.
- (15) **5.5. Definitividad.** Se satisface este requisito, porque el partido promovente acudió previamente a la instancia local y en la normativa aplicable no se contempla ningún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1. Planteamiento del problema

- (16) La controversia tiene su origen en una queja presentada por el PAN en contra de María del Carmen Lozano Moreno, en su carácter de diputada local; de Julián Nochebuena Hernández, como presidente municipal de Atlapexco, Hidalgo; y de Araceli Beltrán Contreras, en su calidad de presidenta municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo, por participar en una conferencia de prensa realizada el treinta y uno de marzo del presente año, convocada por César Arnulfo Cravioto Romero, delegado nacional de MORENA. El partido denunciante considera que dicho acto es violatorio de los principios de neutralidad, equidad en la contienda y legalidad, de modo que, como consecuencia, se actualizó la responsabilidad de MORENA por el incumplimiento de su deber de cuidado. Se debe tener en cuenta que las personas servidoras públicas acudieron al evento en un horario laboral y que se realizaron manifestaciones claras e indubitables de apoyo al entonces precandidato de MORENA.
- (17) El Tribunal local tuvo por acreditada la realización de una **conferencia o rueda de prensa** en Pachuca de Soto, Hidalgo, la cual fue organizada por MORENA y se llevó a cabo el día jueves treinta y uno de marzo, a las diez horas con veintisiete minutos. Además, consideró demostrada la asistencia y participación de las personas denunciadas.
- (18) El evento se transmitió en la red social *Facebook* en diversos perfiles que retomaron el contenido el mismo día o al día siguiente, tales como la revista *Líderes Políticos*, con el tema “Rueda de prensa de los mandatarios regionales que van a incorporarse a MORENA”; José Sandoval, con el tema “#Apunte Cesar Cravioto en conferencia de prensa anuncia la adhesión a la Candidatura de Julio Menchaca de diversos personajes políticos de otros partidos”; y *EA NOTICIAS*, Emmanuel Ameth Noticias, con el tema “Se

suman más perfiles a la candidatura de Julio Menchaca”. A continuación, se detalla el contenido de dicho evento:

**César Arnulfo Cravioto Romero:** “Muy buenos días, agradecemos a los medios de comunicación que atiendan esta conferencia de prensa que fue convocada por un servidor, como delegado político nacional de MORENA aquí en el estado de Hidalgo, y queremos comentar con ustedes varios temas que, primero decir, agradezco mucho la presencia de mis compañeras, compañeros, compañero senador Navor Rojas, la compañera diputada federal Simey Olvera, mi compañero presidente del consejo estatal y diputado local Andrés Caballero, la compañera diputada local Carmen Lozano, la compañera presidenta municipal de Ixmiquilpan, Araceli Beltrán, el compañero presidente municipal de Atlapexco, Julián Nochebuena, y también nos acompaña el compañero regidor de Jaltocán, Michel Ángel Monterrubio, y el compañero Jorge Ordaz, ex candidato a diputado federal por el distrito tres. Primero, queremos anunciar a ustedes que ha habido una serie de manifestaciones, incorporaciones de compañeros, compañeras, que están respaldando el proyecto que encabeza el compañero Julio Menchaca, hay a lo largo y ancho del estado de Hidalgo, pues, una gran efervescencia, porque se consolide la transformación en el estado y nos da mucho gusto que el día de hoy nos acompañen compañeras y compañeros que en distintos grados de decisiones políticas que están tomando, coincidan en el respaldo al proyecto de transformación del estado, insisto que encabeza Julio Menchaca; es así como le damos la bienvenida a la compañera Araceli Beltrán, que es presidenta municipal que llegó por el Partido del Trabajo y que esta teniendo un acercamiento mayor con MORENA y que fortalecerá el trabajo en esta zona y en este municipio tan importante en el Valle del Mezquital. También decir que el compañero presidente municipal de Atlapexco, él también llegó por el Partido Encuentro Social a la presidencia municipal, también ha tenido una cercanía un acercamiento importante donde ha demostrado su respaldo a este proyecto. Asimismo la diputada local Carmen Lozano que es del Partido Verde Ecologista, también está respaldando este proyecto que encabeza el compañero Julio Menchaca. Y, bueno, por supuesto el ex candidato a diputado federal por el distrito tres fue candidato independiente, ah por el PES, perdón, por el PES, que también ahora nos da su apoyo a este proyecto. Entonces, antes de hablar de otros temas, yo quisiera justamente darles la palabra para que ellos mismos y cada quien, vuelvo a insistir, muy importante que demos un mensaje muy claro, cada quien en la medida de sus propias decisiones políticas están respaldando el proyecto del compañero Julio Menchaca, entonces le doy la palabra a la presidenta municipal de Ixmiquilpan, la compañera Araceli Beltrán.”

**Araceli Beltrán:** “Muchísimas gracias, muy buenos días a todos los medios, gracias por su interés y, como lo comenta el senador, esta mañana hago pública mi decisión de integrarme a la militancia de Movimiento Regeneración Nacional. Siempre he sido una persona comprometida en la lucha social de izquierda; por el Partido del Trabajo no tengo más que agradecimiento y vamos a continuar en esa misma lucha, justamente por la transformación que está viviendo nuestro país. Como joven comprometida tenemos la libertad de pensar y la libertad de decisiones, toda enfocada a un mejor país, a un mejor Ixmiquilpan, a un mejor estado. Agradezco nuevamente al Partido del Trabajo y me comprometo con la nueva militancia de Movimiento Regeneración Nacional. Muchas gracias.”

**César Arnulfo Cravioto Romero:** “Muchas gracias a la compañera Araceli, y le doy la palabra al presidente municipal de Atlapexco, Julián Nochebuena, para que también desde sus propias decisiones comente cómo va a apoyar el proyecto.”

**Julián Nochebuena:** “Muy buenos días a todos. Primero, agradecer al senador Cravioto la oportunidad y la invitación a esta rueda de prensa. Miren, en lo personal desde el dos mil dieciocho estoy convencido de la tarea, del esfuerzo y de la lucha de nuestro presidente. Participamos de manera muy decidida en ese proceso electoral, buscábamos ser candidatos por MORENA en el dos mil veinte, no se dio oportunidad; la encontramos en encuentro social, que en su momento era aliado de MORENA y, bueno, finalmente el partido hoy ya no tiene registro y, sin duda, de manera libre, decidida y con mucho compromiso, estoy convencido de los principios del partido y de la alternancia que se va a dar en el estado de Hidalgo, siempre en beneficio de las y los hidalguenses. Muchísimas gracias y estamos aquí muy comprometidos para sacar adelante el proceso que se viene, eh muy pronto. De verdad, muchas gracias, compromiso con el partido y muy agradecido con esta invitación Senador, muchísimas gracias a todos.”



**César Arnulfo Cravioto Romero:** “Le agradezco al presidente municipal de Atlapexco, compañero Julián Nochebuena, también le damos la palabra a la diputada local por el Partido Verde Ecologista, la compañera Carmen Lozano.”

**Carmen Lozano:** “Buenas tardes a todos, gracias por la invitación, como diputada de la coalición “Juntos Haremos Historia” tengo un compromiso muy grande con mi distrito y con todo Hidalgo. En el dos mil dieciocho, le dimos el apoyo al mejor presidente de México y nos lo está demostrando hoy mi distrito, y en especial las comunidades rurales están teniendo el apoyo que jamás tuvieron. Hoy vemos que los estudiantes, que las madres, que los adultos mayores en todo México y en especial en mi distrito de la Sierra Gorda, que estaba olvidada por muchos años por nuestros dirigentes estatales, hoy reciben un recurso muy importante. Mi compromiso es con la gente y hoy vuelvo a ratificar mi apoyo para que nuestro estado logre la transformación, para que nuestro Hidalgo, hoy con él, con las personas que razonan, la voluntad de querer algo mejor que ya lo estamos viendo. Sé que vamos a lograr que Hidalgo, logremos esa transición y la alternancia que tanto pedimos. Estoy aquí y estoy al cien. Gracias a todos.

[...]”.

- (19) El Tribunal local calificó el hecho denunciado como un **evento político partidista**. Respecto de las manifestaciones realizadas en el evento, dicha autoridad jurisdiccional consideró que, puesto que lo realizó un sujeto que no fue denunciado y debido a que se llevó a cabo antes de la aprobación de la candidatura de Julio Menchaca, los hechos **se dieron en el contexto del debate político, con la finalidad de anunciar la incorporación de diversas personas a MORENA. Además, de las manifestaciones efectuadas en el evento, no se desprende un llamado expreso, unívoco e inequívoco a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político**, por lo que se realizaron en el ejercicio de los derechos de afiliación, asociación y libertad de expresión. Asimismo, la autoridad responsable señaló que la difusión del evento fue realizada por personas y medios de comunicación que se encontraban bajo el amparo de la libertad de expresión y como un ejercicio periodístico. Por lo tanto, no existieron elementos que dieran certeza respecto del impacto real o la puesta en riesgo de los principios en cuestión.
- (20) En lo particular, el Tribunal local estimó que eran inexistentes las infracciones atribuidas al **presidente municipal de Atlapexco**, porque, del análisis integral del mensaje que emitió en el evento denunciado, no existen elementos suficientes que permitan considerar que su presencia y participación le hayan generado un beneficio al candidato de MORENA a la gubernatura de dicha entidad. Esto es así, puesto que no hizo manifestaciones que realizaran un llamamiento expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o que divulgaran los contenidos de alguna plataforma electoral o que las expresiones solicitaran cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para alguna candidatura o partido político. Además, aunque el evento se realizó en un día



y horario laboral, a partir de las constancias que integran el expediente, no se acreditó el descuido de sus funciones como servidor público ni que emitiera su mensaje haciendo alusión a su investidura, así como que no se acreditó que haya utilizado recursos públicos.

- (21) En el caso de la **diputada local**, el Tribunal local también consideró que eran inexistentes las infracciones. Conforme a las constancias que integran el expediente, la denunciada no utilizó recursos públicos y además, acudió a la sesión del Congreso local, por lo que no se tuvo por actualizado el uso indebido de recursos ni el descuido de sus funciones. Además, el Tribunal responsable señaló que, del análisis integral del mensaje, no existieron elementos para afirmar que hubo un beneficio para el candidato de MORENA a la gubernatura de dicha entidad por la sola asistencia y participación de la denunciada. En su caso, tampoco se desprendieron frases que de manera inequívoca hicieran referencia a dicho candidato, a su plataforma electoral o implicaran la solicitud de cualquier tipo de apoyo. Además, al momento en que sucedió el hecho denunciado, no existía formalmente una candidatura de MORENA.
- (22) Finalmente, el Tribunal local señaló que tampoco se tenían por actualizadas las infracciones respecto de la presidenta municipal de Ixmiquilpan. La denunciada solicitó licencia temporal y no requirió o dispuso de recursos públicos, por lo que se estimó que no utilizó recursos que pudieran generar una desventaja o inequidad entre las diversas opciones políticas en el proceso electoral de Hidalgo. La autoridad responsable mencionó que, respecto a su discurso, no se encontraban elementos para considerar que realizó un apoyo de manera directa al candidato de MORENA a la gubernatura de dicha entidad, puesto que se limitó a emitir manifestaciones sobre su nueva militancia. Incluso, señaló que en dicha etapa aún no existían candidaturas aprobadas por la autoridad administrativa responsable, por lo que no podía considerarse que se solicitaba un apoyo de manera directa e inequívoca a alguna candidatura. A partir del razonamiento previo, el Tribunal local declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas. En congruencia con lo anterior, la autoridad responsable señaló que tampoco se actualizaba una falta al deber de vigilancia por parte de MORENA.
- (23) El PAN promueve el juicio bajo estudio en contra de la resolución del Tribunal local. Su pretensión es que se revoque dicha determinación al estimar que la sentencia impugnada viola el principio de exhaustividad y no se encuentra debidamente fundada y motivada. El partido actor sostiene que en la



sentencia controvertida se realizó una clasificación indebida del evento como partidista, lo cual basó en un débil análisis argumentativo.

- (24) En su consideración, la autoridad jurisdiccional no realizó un estudio adecuado de las conductas con respecto a las infracciones denunciadas, lo cual llevó a que erróneamente considerara que el evento tuvo carácter partidista. Argumenta que el Tribunal local concluyó equivocadamente que las personas denunciadas no realizaron expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para alguna precandidatura, candidatura o partido político. El partido actor sostiene que se dio una participación activa de las personas denunciadas en su carácter de servidoras públicas, de modo que su sola presencia en el evento era de apoyo a Julio Ramón Menchaca Salazar, debido a las manifestaciones realizadas en un primer momento por César Arnulfo Cravioto Romero.
- (25) En ese sentido, señala que no era necesario que las personas denunciadas mencionaran el nombre del candidato, porque el objetivo mismo de la conferencia era dar a conocer al público en general la adición de ciertas personas servidoras públicas **a lo que se denominó un proyecto de transformación del estado, encabezado por Julio Ramón Menchaca Salazar**, tal como lo manifestó el delegado nacional de MORENA en el estado de Hidalgo. Por tanto, razona que, al considerar la conferencia de prensa como una unidad y no las participaciones por separado, a diferencia de lo realizado por el Tribunal local, se debía concluir la violación a los principios de neutralidad, equidad en la contienda y legalidad.
- (26) El partido promovente también combate las consideraciones del Tribunal local en cuanto a que en las participaciones de las personas servidoras públicas no se hizo alusión a su encargo, debido a que al presentarlas ya se había destacado el carácter con el que acudían a la conferencia de prensa. Asimismo, considera que, por medio de equivalentes funcionales y de un análisis integral del contexto, el Tribunal local pudo haber concluido que sí hubo un llamamiento al voto y que se brindó el apoyo a cierto candidato. Al respecto, afirma que la sola asistencia del presidente municipal de Atlapexco y de la presidenta municipal de Ixmiquilpan al evento sí es violatorio de los principios de neutralidad y de equidad en la contienda. Por último, señala que el Tribunal local emitió un criterio contradictorio con otro asunto (TEEH-PES-14/2022 y acumulado).
- (27) Con base en lo expuesto, esta Sala Superior debe determinar si el Tribunal local valoró el evento en su integridad y de forma contextual para concluir si

tuvo un carácter electoral o no, lo cual es un presupuesto necesario para evaluar adecuadamente si la asistencia de las personas servidoras públicas implicó un uso indebido de recursos públicos, en contravención a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda.

## **6.2. El Tribunal local no analizó de forma exhaustiva los hechos denunciados, lo que lo llevó a concluir erróneamente que el evento no tuvo un carácter electoral o de proselitismo político**

- (28) Esta Sala Superior considera que **le asiste la razón** al partido promovente, debido a que el Tribunal local no valoró de forma integral las manifestaciones en el contexto en el que fueron emitidas, lo cual se tradujo en que calificara equivocadamente que el evento fue político y partidista, pero no de carácter electoral. Un análisis exhaustivo y adecuado hubiese llevado a la autoridad jurisdiccional a la conclusión de que la rueda de prensa sí implicó un evento de proselitismo político, por lo que debió haber juzgado los hechos denunciados con base en los parámetros adoptados por este Tribunal Electoral en relación con la participación de las y los servidores públicos en actos de esa naturaleza. En consecuencia, esta Sala Superior tiene por acreditada la vulneración al principio de exhaustividad y a la garantía de una debida fundamentación y motivación.

### **6.2.1. Parámetros sobre el principio de exhaustividad y la garantía de una debida fundamentación y motivación**

- (29) El derecho de acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 de la Constitución general implica, de entre otros aspectos, el deber de los tribunales de administrar una justicia completa<sup>3</sup>. Esta exigencia supone que la autoridad judicial debe analizar y pronunciarse respecto a cada uno de los planteamientos que son sometidos a su conocimiento, de manera que la controversia en cuestión sea resuelta en su integridad<sup>4</sup>. Esta perspectiva del derecho al acceso a la justicia es el contenido del principio de exhaustividad.

---

<sup>3</sup> El segundo párrafo del artículo 17 establece lo siguiente: “**Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales** que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, **emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial**. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”. (Énfasis añadido).

<sup>4</sup> Con apoyo en la tesis de rubro **GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**. 9.<sup>a</sup> época; Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, mayo de 2007, T XXV, p. 793, número de registro 172517.



- (30) Lo anterior también guarda relación con la garantía de una debida fundamentación y motivación. Al respecto, en los artículos 14 y 16 de la Constitución general se contempla la exigencia de que todo acto de autoridad, incluyendo las resoluciones jurisdiccionales, esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar una seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias<sup>5</sup>.
- (31) En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe “expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso” (fundamentación) y “deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto” (motivación).<sup>6</sup>
- (32) El deber de fundamentación y motivación también tiene sustento en el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que el deber de motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso<sup>7</sup>.
- (33) Es importante tomar en cuenta algunos de los criterios que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido en torno al alcance de este derecho fundamental, a saber:
- Que “el deber de motivar no exige una respuesta detallada a todo argumento de las partes, sino que puede variar según la naturaleza de la decisión, y que corresponde analizar en cada caso si dicha garantía ha sido satisfecha”<sup>8</sup>;
  - Que “la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas

---

<sup>5</sup> Corte IDH. *Caso Yatama vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 152.

<sup>6</sup> En términos de la tesis jurisprudencial de rubro **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**. 7.<sup>a</sup> época; Segunda Sala, *Apéndice de 1995*, tomo VI, pág. 175, número de registro 394216.

<sup>7</sup> Corte IDH. *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141.

<sup>8</sup> Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 90.

en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad”<sup>9</sup>;

- Que “la motivación demuestra a las partes que estas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores”<sup>10</sup>; y
- Que “en los procedimientos cuya naturaleza jurídica exija que la decisión sea emitida sin audiencia de la otra parte, la motivación y fundamentación deben demostrar que han sido ponderados todos los requisitos legales y demás elementos que justifican la concesión o la negativa de la medida”.<sup>11</sup>

### **6.2.2. Parámetros sobre la participación de personas servidoras públicas en eventos proselitistas**

- (34) El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución general establece que las y los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
- (35) Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que esa disposición tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a las y los servidores el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales; es decir, tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda. Asimismo, se ha señalado que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, consistente en que el proceder de los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía.
- (36) Esta Sala Superior ha construido una línea jurisprudencial en relación con la permisibilidad de las y los servidores públicos para asistir a eventos proselitistas en días hábiles o inhábiles, así como la restricción a no acudir cuando se encuentren obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público.

---

<sup>9</sup> Corte IDH. *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141.

<sup>10</sup> *Idem.*, párr. 148.

<sup>11</sup> Corte IDH. *Caso Escher y otros vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 139.



(37) La evolución de la línea jurisprudencial se advierte en los siguientes criterios seguidos por este Tribunal Electoral:<sup>12</sup>

- En un inicio, se estableció una prohibición tajante en torno a la participación de las y los servidores públicos en actos proselitistas, con independencia de si el día en el que acudían era hábil o inhábil.<sup>13</sup>
- Se consideró que la coincidencia de un servidor público con candidatos en un acto transgrede el principio de imparcialidad.<sup>14</sup>
- Posteriormente, se reconoció como válido que las y los servidores públicos asistan a eventos proselitistas en días hábiles.<sup>15</sup>
- Se consideró válido que las servidoras y los servidores públicos asistan a eventos proselitistas en días hábiles, pero fuera de su jornada laboral.<sup>16</sup>
- La asistencia de servidores públicos a eventos proselitistas en días hábiles se tuvo como no válida, dado que su sola presencia suponía un uso indebido de recursos públicos.<sup>17</sup>
- En cuanto a que las y los servidores públicos solicitaran licencia sin goce de sueldo, se consideró que ello no autorizaba la posibilidad de que participaran en eventos proselitistas.<sup>18</sup>
- Actualmente, se ha sostenido un criterio diferenciado respecto de los legisladores:
  - En el **caso de las y los legisladores**, de la interpretación sistemática de los artículos 9, 35, fracciones I, II y III; 41, y 134, párrafos séptimo, octavo y noveno, de la Constitución general, se ha sostenido que **pueden acudir** a eventos proselitistas en **días y horas hábiles siempre y cuando** no se distraigan de su participación en las actividades legislativas a su cargo.<sup>19</sup>
  - En el caso de las y los **servidores públicos** que deban realizar actividades permanentes, se ha sostenido que la sola asistencia a un acto proselitista es suficiente para actualizar un uso indebido de

---

<sup>12</sup> Tal y como se consideró en las sentencias dictadas en los asuntos SUP-REP-162/2018, SUP-REP-165/2018, SUP-REP-166/2018 y SUP-REP-167/2018, acumulados.

<sup>13</sup> De entre otros precedentes, el criterio se sostuvo en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-RAP-74/2008 y SUP-RAP-75/2008.

<sup>14</sup> Criterio sostenido en el asunto SUP-RAP-91/2008.

<sup>15</sup> Con base en la Jurisprudencia 14/2012, de rubro **ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 11 y 12.

<sup>16</sup> Criterio sostenido en la sentencia dictada en el asunto SUP-RAP-147/2011.

<sup>17</sup> Criterio sostenido en el asunto SUP-RAP-67/2014 y acumulados.

<sup>18</sup> Criterio sostenido en las sentencias dictadas, de entre otras, en los expedientes SUP-RAP-52/2014 y acumulado, SUP-JDC-903/2015 y acumulado, SUP-REP-379/2015 y acumulado, SUP-REP-487/2015, SUP-REP-17/2016, SUP-JRC-187/2016 y acumulado, SUP-JDC-439/2017 y acumulados y SUP-JRC-13/2018.

<sup>19</sup> Criterio sostenido en el asunto SUP-REP-162/2018 y acumulados.

recursos públicos, pues dada la naturaleza del cargo estos servidores realizan actividades permanentes y, por ende, tienen restringida la posibilidad de acudir a eventos proselitistas en días hábiles, con independencia del horario y de la solicitud de una licencia.<sup>20</sup>

(38) En este sentido, de la evolución de la línea jurisprudencial de este Tribunal se puede concluir que el estado actual de dichos criterios se sintetiza en las siguientes conclusiones:<sup>21</sup>

- Existe una prohibición a las y los servidores del Estado de desviar recursos públicos para **favorecer** a determinado partido, precandidatura o candidatura a un cargo de elección de popular.
- Se ha equiparado al uso indebido de recursos públicos, la conducta de las y los servidores consistente en asistir a eventos proselitistas en día u horario hábil, dado que se **presume** que la **simple asistencia** de estos conlleva un ejercicio indebido del cargo, pues a través de su investidura pueden influir en la ciudadanía o coaccionar su voto.
- Todas y todos los servidores públicos pueden acudir en días **inhábiles** a eventos proselitistas, en aras de salvaguardar el derecho de libertad de reunión o asociación.
- Si la servidora pública o el servidor público, debido a determinada normativa, se encuentra sujeto a un horario establecido, puede acudir a eventos proselitistas, fuera de dicho horario.
- Los servidores públicos que por su naturaleza deban realizar **actividades permanentes** en el desempeño del cargo, solo podrán asistir a eventos proselitistas en días inhábiles.
- En el caso de las y los **legisladores**, podrán asistir a actividades proselitistas en días hábiles, **siempre y cuando** no se distraigan de sus funciones legislativas.
- En todas las hipótesis referidas, existe una limitante a la asistencia en eventos proselitistas para las y los servidores públicos, consistente en no hacer un uso indebido de recursos públicos y tampoco emitir expresiones mediante las cuales se induzca de forma indebida a los electores.

(39) De esta manera, esta Sala Superior ha definido distintas hipótesis sobre la posibilidad de las personas servidoras públicas de asistir a un evento

---

<sup>20</sup> Criterio sostenido, entre otros asuntos, en el SUP-REP-88/2019.

<sup>21</sup> Tal y como sostuvo esta Sala Superior al resolver el SUP-JE-80/2021.



proselitista, con lo que se busca evitar un uso indebido de recursos públicos y la contravención de los deberes de neutralidad e imparcialidad que la propia Constitución general les impone. Al estar sustentadas en la protección de otros principios constitucionales rectores de la materia electoral, se trata de restricciones legítimas a las libertades de expresión y de asociación, considerando que hay ciertas condiciones bajo las cuales las personas servidoras públicas sí pueden asistir a ese tipo de eventos.

- (40) También cabe reiterar que se ha considerado que el uso de ciertas figuras legales como la solicitud de inhabilitación de jornadas laborables, licencia, permiso, aviso de habilitación sin goce de sueldo, o cualquier otra, a efecto de justificar la asistencia de personas servidoras públicas a actos proselitistas en días hábiles configura un fraude a la ley, debido a que se pretende evadir el cumplimiento de la restricción a la que se refiere la norma constitucional.<sup>22</sup> En ese sentido, el hecho de solicitar licencia, permiso o habilitación sin goce de sueldo para acudir a un acto proselitista no implica que el día sea inhábil, dado que tal carácter no depende de los intereses personales de una persona servidora pública, sino que ordinariamente se encuentra previsto en las leyes o reglamentos aplicables, mismos que contemplan los días no laborables.

### 6.2.3. Aplicación al caso concreto

- (41) Como se ha señalado, el partido promovente sostiene que el Tribunal local no realizó un análisis exhaustivo de las expresiones formuladas en el marco de la rueda de prensa, lo que derivó en que determinara incorrectamente que no se estaba ante un acto electoral o de proselitismo político. Para la autoridad jurisdiccional, las manifestaciones se realizaron en el marco de un evento partidista y no hubo señalamientos inequívocos con los que se solicitara cualquier tipo de apoyo para una precandidatura o candidatura, o bien, para un partido político. También tomó en cuenta que en el momento de los hechos no había una candidatura formalmente registrada y, por tanto, era inviable que las expresiones se entendieran como un respaldo a su favor.
- (42) Esta Sala Superior considera que el agravio del PAN es **fundado y suficiente para revocar** la sentencia controvertida. El Tribunal local no realizó un análisis exhaustivo del evento denunciado, de modo que se valoraran de forma integral y contextual las expresiones que se realizaron, lo cual tuvo como consecuencia que calificara incorrectamente el evento como de carácter político partidista.

---

<sup>22</sup> Véase SUP-RAP-52/2014 y acumulados.



- (43) En primer lugar, esta Sala Superior ha determinado que una rueda de prensa, bajo ciertas circunstancias, puede calificarse como un acto proselitista o con incidencia en los comicios y, por tanto, en un evento de este tipo se pueden producir ilícitos electorales.<sup>23</sup> En diversos precedentes de este Tribunal Electoral, se han analizado las expresiones realizadas durante una rueda de prensa a la luz de la normativa electoral. En concreto, una rueda de prensa y las manifestaciones o declaraciones que se realizan en la misma han sido estudiadas para determinar si han constituido algún tipo de infracción a la normativa electoral.<sup>24</sup>
- (44) En términos generales, una rueda de prensa puede entenderse como una reunión de periodistas en torno a una figura pública, que tiene como finalidad escuchar las declaraciones que esta haga, así como dirigirle preguntas.<sup>25</sup> Por su parte, la Sala Especializada la ha identificado como un acto informativo por medio del cual se hace del conocimiento de los medios de comunicación cierta información.<sup>26</sup> Así, si bien una rueda de prensa puede tener diversos formatos, comúnmente se trata de un mensaje que emite una persona, seguido de preguntas que hacen los medios de comunicación, entablando así un intercambio entre la emisora y los periodistas o comunicadores presentes.
- (45) Entonces, considerando que se trata de un acto que tiene por principal objeto la difusión de la información presentada, lo ordinario es que las manifestaciones realizadas se difundan mediante los diversos medios de comunicación. Por lo expuesto, se considera que una rueda de prensa y las expresiones en ella realizadas, bajo ciertas circunstancias, podrían constituir un acto proselitista y, por ende, ser susceptibles de actualizar una infracción en la normativa electoral.
- (46) Con ello no se desconoce el amplio margen reconocido a la libertad de expresión en el ámbito político-electoral, sino que se pretende evitar que se aprovechen ese tipo de actos informativos para eludir las prohibiciones y restricciones en la materia.
- (47) Para definir si una rueda de prensa constituye un acto proselitista, es necesario un análisis contextual de diversos elementos relevantes, de entre los cuales se podrían considerar: *i*) el momento en el cual se llevó a cabo la rueda de prensa; por ejemplo, si fue durante una campaña electoral o al

---

<sup>23</sup> En términos de lo resuelto en la sentencia SUP-JDC-419/2018.

<sup>24</sup> Véanse, por ejemplo, las sentencias SUP-REP-148/2017 y SUP-JRC-169/2016.

<sup>25</sup> Definición según la Real Academia Española, la cual puede consultarse en el siguiente vínculo: <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=WnjSans>

<sup>26</sup> Por ejemplo, en el asunto SRE-PSD-333/2015.



margen de ella; *ii*) las personas involucradas en el acto; esto es, si son sujetos obligados por las leyes electorales, y *iii*) el contenido de las expresiones para determinar si constituyen algún ilícito electoral.

- (48) Lo señalado es consistente con el criterio adoptado por esta Sala Superior para definir si determinadas expresiones o mensajes equivalen funcionalmente a una solicitud del sufragio en favor de una opción electoral, en el sentido de que el análisis de los elementos proselitistas en la publicidad no puede ser una tarea mecánica o aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que incluye necesariamente el análisis del **contexto integral** de la propaganda y **las características expresas en su conjunto**, a efecto de determinar si la publicidad constituye o contiene un *equivalente funcional* de buscar un apoyo electoral.
- (49) Es decir, para determinar si la propaganda posiciona o beneficia electoralmente al denunciado, se debe determinar si puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva para las aspiraciones electorales de un sujeto; esto es, si **el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto, como lo es el posicionarse ante el electorado como una opción política real en una contienda.**
- (50) Lo expuesto es relevante porque, como se estableció en el apartado anterior, los principios constitucionales de neutralidad y de imparcialidad suponen una prohibición de que las y los servidores públicos que asisten a un evento proselitista, incluso tratándose de días y horas permitidas, tengan una participación activa y realicen manifestaciones con las que pretenda influenciar en las preferencias del electorado.
- (51) En el caso concreto, se observa que el Tribunal local calificó que **la conferencia de prensa supuso un evento político partidista**, debido a que, con independencia de las manifestaciones realizadas por César Arnulfo Cravioto Romero en torno al respaldo del proyecto encabezado por Julio Ramón Menchaca Salazar, se debía considerar que: *i*) al treinta y uno de marzo, la candidatura del ciudadano mencionado estaba sujeta a la aprobación de la autoridad administrativa electoral; *ii*) las manifestaciones realizadas por un sujeto que no fue denunciado debían valorarse a la luz de un evento partidista con la finalidad de anunciar la incorporación de diversas personas al partido MORENA, y *iii*) que del análisis particularizado de las expresiones formuladas por cada una de las personas denunciadas, no se desprendía un llamado expreso al voto a favor o en contra de una candidatura o partido político. Por los motivos destacados, el Tribunal local

partió de que no se estaba ante un evento que pudiera considerarse propiamente como de proselitismo político.

- (52) Esta Sala Superior considera incorrecta la calificación del Tribunal local en torno a la naturaleza de la conferencia de prensa, porque no se basó en un análisis integral y contextual de las manifestaciones realizadas, sino que hizo una fragmentación y valoró de forma aislada las expresiones de las personas que participaron en el evento.
- (53) Se estima que, a pesar de que en la denuncia no se hubiese imputado una infracción a César Arnulfo Cravioto Romero, era preciso tomar en cuenta el mensaje que emitió como introducción, en su carácter de delegado nacional de MORENA en el estado de Hidalgo, destacando que fue la persona que convocó al evento, lo cual es un hecho no controvertido. Dichas manifestaciones eran fundamentales para determinar el objetivo que tenía la rueda de prensa y, por ende, la naturaleza de dicho evento. Se trataba de un elemento relevante que permite dimensionar el sentido de las demás intervenciones de las personas servidoras públicas.
- (54) De este modo, se destacan los siguientes señalamientos del ciudadano César Arnulfo Cravioto Romero durante el desarrollo de la rueda de prensa: *i)* que la intención era anunciar las incorporaciones de compañeros y compañeras que estaban respaldando el proyecto que encabeza Julio Ramón Menchaca Salazar; *ii)* que le daba gusto que les acompañaran personas que, en distintos grados de decisiones políticas que estaban tomando, coincidían en el respaldo al proyecto de transformación del estado que encabezaba Julio Ramón Menchaca Salazar, y *iii)* que le daría la palabra para que cada una de las personas, en la medida de sus propias decisiones políticas, dieran un mensaje muy claro sobre el respaldo al proyecto del compañero Julio Ramón Menchaca Salazar. Asimismo, al momento de conceder el uso de la voz pedía que comentaran sobre la forma como respaldarían el proyecto de Julio Ramón Menchaca Salazar.
- (55) Esta Sala Superior considera que de las expresiones identificadas se desprende que la finalidad de la conferencia de prensa no solo consistía en anunciar la incorporación de diversas personas servidoras públicas como integrantes del partido MORENA, sino que **principalmente se pretendía presentar que esas personas respaldaban de distintas formas lo que se denominó como un proyecto de transformación en el estado de Hidalgo, encabezado por Julio Ramón Menchaca Salazar.**
- (56) Al respecto, se destaca como un hecho notorio que, al momento en que se celebró la rueda de prensa, el ciudadano Julio Ramón Menchaca Salazar



tenía la calidad de precandidato único de MORENA. De este modo, a diferencia de lo considerado por el Tribunal local, la circunstancia de que todavía no estuviese formalizado su registro como candidato no era una variable relevante para desestimar la naturaleza proselitista del evento, por lo que no podía ignorarse que en reiteradas ocasiones se señaló expresamente que el objetivo de la rueda de prensa era presentar a personas servidoras públicas que apoyaban el proyecto de transformación encabezado por Julio Ramón Menchaca Salazar.

- (57) Aceptar el razonamiento del Tribunal local implicaría desconocer la posibilidad fáctica de que se respalde anticipadamente a una persona que todavía no obtiene su registro formal como candidato, lo cual abriría un margen para que se adoptaran estrategias para eludir la responsabilidad por determinadas infracciones y, con ello, la puesta en riesgo de los principios rectores de la materia electoral.
- (58) Por tanto, los señalamientos realizados por César Arnulfo Cravioto Romero son suficientes para considerar que el evento debió calificarse como de proselitismo político, porque tuvo la finalidad expresa de apoyar a una determinada opción en el marco de la elección para la renovación de la gubernatura de Hidalgo, al llevarse a cabo durante el periodo de intercampaña.
- (59) A partir de la naturaleza electoral del evento, el estudio del Tribunal local debió centrarse en **definir las implicaciones de la asistencia y participación de las personas denunciadas, en su calidad de servidoras públicas, de modo que se determinara si se reunían las condiciones para considerar que se estaba ante un uso indebido de recursos públicos**. En particular, el Tribunal local debió resolver si en cada caso se actualizaba una hipótesis para estimar que la sola asistencia a un evento proselitista en una hora y día hábil se traducían en una infracción, o bien, si había variables que implicaban la permisibilidad de que la persona denunciada asistiera y participara activamente, de conformidad con la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral expuesta en el apartado **6.2.2.** de la presente.
- (60) Cabe precisar que también fue equivocado que el Tribunal local tomara en consideración que las personas denunciadas no hicieron alusión a su encargo al momento de su participación, debido a que el ciudadano César Arnulfo Cravioto Romero precisó el cargo público que ostentaban, tanto en su mensaje introductorio como al conceder el uso de la voz a cada una de las participantes. Además, el Tribunal local no tomó en cuenta los criterios

de esta Sala Superior relativos a que la sola asistencia a un evento proselitista en un día y horario hábil, tratándose de personas que deben realizar actividades permanentes, como lo son las personas titulares de una presidencia municipal, conlleva el empleo indebido de recursos públicos.

- (61) Igualmente, el contenido de las expresiones de las personas denunciadas debió considerarse de manera integral, con base en la finalidad con la que se convocó la rueda de prensa (el apoyo a una persona que en ese momento era precandidata), de modo que el Tribunal local debía definir si ciertas manifestaciones equivalían funcionalmente a una solicitud del sufragio en favor de Julio Ramón Menchaca Salazar. Partiendo de que el organizador del evento precisó que este tenía por finalidad anunciar el respaldo de diversas personas al proyecto encabezado por Julio Ramón Menchaca Salazar, debió valorarse el sentido de algunas de las expresiones de las personas denunciadas, tales como: “vamos a continuar en esa misma lucha, justamente por la **transformación** que está viviendo nuestro país”; “estoy convencido de los principios del partido y de la **alternancia que se va a dar en el estado de Hidalgo**”; “estamos aquí muy comprometidos para **sacar adelante el proceso que se viene**”; “hoy vuelvo a **ratificar mi apoyo para que nuestro estado logre la transformación**”; y “sé que vamos a lograr que Hidalgo, (*sic*) logremos esa transición y la alternancia que tanto pedimos”.
- (62) De esta manera, fue indebido que el Tribunal local desestimara que las manifestaciones significaron un respaldo electoral bajo el único argumento de que no se hizo referencia expresa al ciudadano Julio Ramón Menchaca Salazar, debido a que –de una valoración contextual– se considera que el evento tenía –precisamente– la finalidad de manifestar un respaldo de ese tipo. Así, se insiste en que las expresiones de las personas denunciadas debieron considerarse de manera integral, atendiendo a la finalidad con la que se convocó la rueda de prensa.
- (63) Con base en las razones desarrolladas, esta Sala Superior considera que el Tribunal local no hizo una valoración contextual y, por tanto, exhaustiva de los hechos denunciados, lo cual conlleva que en la sentencia controvertida se materializa una violación a la garantía de una debida motivación. Por tanto, lo procedente es revocar la sentencia para los efectos precisados en el siguiente apartado. En atención a que con el estudio realizado el partido promovente alcanzó su pretensión, es innecesaria la valoración del resto de los agravios formulados.



## 7. EFECTOS

- (64) Con base en lo determinado, **se revoca** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente **TEEH-PES-057/2022**, para el efecto de que emita una nueva resolución en la que analice las implicaciones de la asistencia y participación de las personas denunciadas a un evento de proselitismo político, considerando el cargo público que desempeñan; así como para que valore de manera integral las manifestaciones realizadas por las personas, partiendo de que el evento tuvo por finalidad expresa anunciar el respaldo al proyecto encabezado por Julio Ramón Menchaca Salazar.
- (65) Para cumplir con lo ordenado, el Tribunal local deberá retomar la línea jurisprudencial desarrollada por esta autoridad jurisdiccional en el **apartado 6.2.2.** de esta resolución. Lo resuelto en esta sentencia no implica un pronunciamiento por parte de esta Sala Superior con respecto a la materialización de los elementos de la infracción valorada en el procedimiento especial sancionador, pues dicha cuestión primero debe ser estudiada por el Tribunal local, de conformidad con los parámetros reiterados en la presente.

## 8. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **revoca** la sentencia dictada en el expediente **TEEH-PES-057/2022**, para los efectos establecidos en la presente.

**NOTIFÍQUESE**, conforme a Derecho. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.